



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR
- S E V I L L A -

Expediente nº: 2024/CTT_01/0000062

Procedimiento: Contrato Menor de Suministros

Objeto: Contrato Menor Suministro de Mallazos Obra PFEA C/ Infanta Elena

Documento: Informe Jurídico Contrato Menor

Fecha de iniciación: 26 de Junio de 2024

Documento firmado por: El Secretario Accidental

INFORME DE SECRETARÍA

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 26 de Junio de 2024 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se Regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, emito el siguiente,

INFORME

I.- ANTECEDENTES

I

La regulación de los contratos menores es una constante en la legislación específica reguladora de los contratos, si bien a esta parte ha habido varias modificaciones normativas que han supuesto cambios relevantes en su régimen jurídico.

II

En el expediente 21/21 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (en adelante Informe JCCPE 21/21) se asocia la tramitación de contratación menores con lo que es un expediente de contratación al que no escapa, según el parecer de la Junta, en la misma la emisión de informe de Secretaría previsto en la DA 3ª B LCSP (indicando el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 7/2019 que en estos expedientes es adecuada la emisión de nota de conformidad de Secretaría respecto de un informe jurídico previo).

Tal y como se observa, el contrato menor rompe con la norma general de la contratación es la publicidad y la competencia (art. 1 y 132 LCSP) por lo que la contratación menor (que en principio no se guía por el principio de publicidad de la licitación) queda arrinconada para responder a necesidades contrates, no previstas ni repetitivas y de atención inmediata o pronta puesto que cuando la necesidad es estructural, repetida en el tiempo y frecuente se deben aplicar los sistemas generales de selección dotados de publicidad y concurrencia. No puede utilizarse el contrato menor para aquello que es periódico y previsible (Informe de la Junta consultiva de Contratación Administrativa de Aragón 3/2018).

Con todo ello y ante las dudas suscitadas a nivel doctrinal, la Junta Consultiva de Contratación

Código Seguro De Verificación:	MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Pascual Ibañez Fernandez Jose	Firmado	19/07/2024 11:03:38	
Observaciones		Página	1/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==			



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR
- S E V I L L A -

Pública del Estado (Informe JCCPE 21/21) asume la condición de expediente de contratación del contrato menor al establecer que hace falta informe jurídico según la DA 3ª 8 LCSP, a diferencia de una concepción más laxa del contrato menor asociada a un expediente de gasto cuya consecuencia sería la innecesariedad de informe jurídico.

III

Con fecha 26 de Junio de 2024 se emitió informe del Órgano de Contratación para llevar a cabo la contratación del **contrato del Suministro de Mallazos Obra PFEA C/ Infanta Elena**

Seguidamente, se solicita informe jurídico de la legislación aplicable y procedimiento a seguir solicitado por el Sr. Alcalde.

II. - LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución española de 1978
- Los artículos 29.8, 36.1, 63.4, 118, 131.3, 151.3, 153.2 y las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- El artículo 72 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.
- El artículo 20.1.9) de la Ley 37/1992, de 28 de Diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido
- Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.
- Real Decreto 424/2017 de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público local (RCI)
- Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba las disposiciones legales vigentes en materia de régimen jurídico.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales.
- Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1372/1986, por el que se aprueba el Reglamento de bienes de las Entidades Locales.
- Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III. - CUESTIONES JURÍDICAS

PRIMERO. - La noción de contrato menor, al no contar con una definición expresa ex lege”, se identifica como notas características por su cuantía y la simplificación de su tramitación.

Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando

Código Seguro De Verificación:	MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Pascual Ibañez Fernandez Jose	Firmado	19/07/2024 11:03:38	
Observaciones		Página	2/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==			



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR
-. SEVILLA.-**

se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.

Los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación. Precisamente al amparo del artículo 65 LCSP también se llega a la conclusión de que el sujeto adjudicatario tiene que cumplir con los requisitos de solvencia y no incurrir en ninguna causa de prohibición de contratar de la del art. 71 de la LCSP (Informe JCCPE 21/16 de 27 de abril de 2017). Por lo tanto, es exigible la capacidad de obrar, la solvencia y la no concurrencia de causa de prohibición de contrato, y la habilitación profesional si fuera preceptiva según las características del contrato).

Tal y como se observa, el contrato menor rompe con la norma general de la contratación es la publicidad y la competencia (art. 1 y 132 LCSP) por lo que la contratación menor (que en principio no se guía por el principio de publicidad de la licitación) queda arrinconada para responder a necesidades contrates, no previstas ni repetitivas y de atención inmediata o pronta puesto que cuando la necesidad es estructural, repetida en el tiempo y frecuente se deben aplicar los sistemas generales de selección dotados de publicidad y concurrencia. No puede utilizarse el contrato menor para aquello que es periódico y previsible (Informe de la Junta consultiva de Contratación Administrativa de Aragón 3/2018).

Con todo ello y ante las dudas suscitadas a nivel doctrinal, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (Informe JCCPE 21/21) asume la condición de expediente de contratación del contrato menor al establecer que hace falta informe jurídico según la DA 3ª 8 LCSP, a diferencia de una concepción más laxa del contrato menor asociada a un expediente de gasto cuya consecuencia sería la innecesidad de informe jurídico.

SEGUNDO.- No resulta aplicable al contrato menor los contratos concesión de servicios (Informe JCCPE 1/19*) ni a los contratos excluidos de la LCSP (cuya tramitación se regirá por su normativa específica según el artículo 4 de la LCSP), entendiéndose que esta exclusión alcanza a los contratos privados patrimoniales de compraventa, arrendamiento, etc, del art. 9.2 LCSP, inclinándonos en este punto, a partir del Informe JCCPE 25/08, de 29 de enero de 2009, por la tesis de que su forma de adjudicación será alguna de las previstas en la legislación patrimonial.

TERCERO. El objeto del presente es la contratación del **Contrato Menor Suministro de Mallazos Obra PFEA C/ Infanta Elena** la clasificación CPV correspondiente a dicho objeto es: **4430000-2 Barras, varillas, alambre y perfiles utilizados en la construcción**

CUARTO. Dado que el valor estimado del contrato es **491,60 €**, se podrá adjudicar como contrato menor en lo que se refiere que entra dentro de los límites cuantitativos contemplados en el artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y, por tanto, cumple uno de los requisitos.

QUINTO. - Con arreglo a lo establecido en el **artículo 29.8** de la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre**, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas

Código Seguro De Verificación:	MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Pascual Ibañez Fernandez Jose	Firmado	19/07/2024 11:03:38	
Observaciones		Página	3/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==			



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR
- S E V I L L A . -

del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, **LCSP**):

“Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga”

De conformidad con el artículo 118.2 LCSP: *“En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior”.*

Esto último es requisito sine qua non para celebrar el contrato. Quien suscribe entiende que dicho informe deberá de emitirse por por el jefe de la dependencia, responsable del contrato o técnico designado donde se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra fijada en el propio artículo 118; siendo el órgano de contratación competente para comprobar el cumplimiento de dicha regla.

Esta previsión se estudia en el Informe nº 41/2017 de la Junta Consultiva de Contratación pública del Estado, que establece que la finalidad de dicho Informe es justificar en el expediente de contratación de los contratos menores que no se ha alterado indebidamente el objeto del contrato con el fin de defraudar los umbrales previstos para el contrato menor.

En el caso de que esto se incumpla no se podrá celebrar contrato menor pese a que el importe esté dentro de los umbrales citados anteriormente pues, en ese caso, debería de llevarse a cabo la licitación oportuna.

Para saber si en un contrato se aprecia o no fraccionamiento contractual ilícito habrá de estar en cada caso concreto pues estamos ante un concepto jurídico indeterminado. No obstante, destaca una noción de referencia la unidad funcional técnica y/o económica (Informe JCCPE 111/18).

No existirá fraccionamiento ilícito cuando la actuación concreta supone por sí no en una unión con otras una unidad funciona técnico y/o económico (Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales número 517/2016, con cita de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 15.03.2012), es decir, cuando el objeto del contrato menor tenga existencia propia, opere automáticamente respecto de otras prestaciones o sea cualitativamente diferente, cumpliendo “per se” una finalidad económica o técnica propia, su tramitación no supondrá un fraccionamiento indebido, mientras que, por contra, cuando una prestación no alcance a tener existencia propia sino que conforme una unidad pero solo junto con otra/s, entonces su adjudicación asilada esquivando los umbrales económicos supondría un fraccionamiento irregular.

El incumplimiento llevará aparejado la nulidad de la adjudicación-

En similares términos **se regula en el artículo 99.2** de la **LCSP** determina que:

“No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”.

Código Seguro De Verificación:	MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Pascual Ibañez Fernandez Jose	Firmado	19/07/2024 11:03:38	
Observaciones		Página	4/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==			



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR
- S E V I L L A -**

Por tanto, no será posible la prórroga del contrato o la adjudicación de un nuevo contrato menor con el objetivo de contravenir el **artículo 29.8 ó 99.2 LCSP**.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su Informe 3/2018, de 13 de febrero, afirmó lo siguiente:

“Puede presumirse que el objetivo de la nueva regulación de los contratos menores es prevenir su utilización para la cobertura de necesidades periódicas o recurrentes, que podrían satisfacerse mediante otros procedimientos de contratación si la necesaria planificación fuese adecuada. Esto está en línea con los pronunciamientos de diversos órganos consultivos o de control externo que, como el Tribunal de Cuentas en su informe núm. 1151/2016, de 27 de abril de 2016, de fiscalización de la contratación menor celebrada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ejercicio 2013, recalca que no pueden utilizarse los contratos menores para atender necesidades periódicas y previsibles. El carácter recurrente de la necesidad se plasmará en objetos de los contratos idénticos o al menos similares, por lo que tiene pleno sentido que los límites cuantitativos para evitar ese uso abusivo de la contratación menor se apliquen separadamente para cada tipo contractual”.

SEXTO. - En lo que se refiere a la posibilidad de adjudicar el contrato menor o, por el contrario, solicitar al menos tres ofertas, quien suscribe informa de que ciertamente la LCSP no fija la necesidad de cursar la petición de al menos tres ofertas para adjudicar el contrato menor (no lo hace expresamente, otra cosa es que fruto de una interpretación sistemática y finalista de la LCSP, encabezada por el principio de concurrencia, se pueda construir otro planteamiento).

La Oficina independiente de Regulación y supervisión de la Contratación (OIReScon) emitió una Instrucción (1/2019 de 28 de febrero) matizada después por una Nota de aclaración donde indicaba la necesidad de solicita al menos tres ofertas antes de adjudicar el contrato menor excepto en tres supuestos:

- a) si la contratación se hace previa publicidad.
- b) si se justifica que el hecho de solicitar las tres ofertas no fomenta la competencia.
- c) si dicho trámite de pedir las ofertas resulta un obstáculo para la necesidad inmediata de cubrir mediante el contrato menor.

Si bien es cierto, varios órganos especializados han debatido que sea de aplicación para las Administraciones públicas como la Recomendación 17/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias o la del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, Dictamen 211/2021 de 14 de abril.

En el presente caso, quien suscribe informa que observa que existen varios contratos de suministro de materiales con cargo a la subvención PFEA y que debería de licitarse el mismo pues se está fraccionando el objeto del contrato.

SEXTO.- El procedimiento a seguir será el siguiente:

A. Mediante Providencia de Alcaldía de fecha 26 de Junio de 2.024 se señaló e informó sobre la

Código Seguro De Verificación:	MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Pascual Ibañez Fernandez Jose	Firmado	19/07/2024 11:03:38	
Observaciones		Página	5/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==			



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR
-. SEVILLA.-**

necesidad de contratación del **Contrato Menor Suministro de Mallazos Obra PFEA C/ Infanta Elena** mediante un contrato de Suministros.

B. Se solicitará a la Intervención que emita informe en el que se acredite la existencia de crédito suficiente y adecuado para financiar el gasto; se informe sobre el porcentaje que supone la contratación en relación con los recursos ordinarios del presupuesto vigente a fin de determinar el órgano de contratación.

Todo ello sin perjuicio de la oportuna fiscalización que se llevará a cabo por la Intervención antes del reconocimiento de la obligación de pago.

C. Si bien es cierto, servirá de sustento al órgano de contratación informe previo de la Unidad de contratación se emitirá informe relacionado con la necesidad justificativa del contrato y en la declaración de que no existe ninguna alteración en su objeto que pretenda eludir las reglas de concurrencia (informe de la Junta Superior de contratación Administrativo de la Generalitat Valenciana 8/2018 se refiere al órgano de contratación y sus unidades de apoyo).

Esto es fundamental porque ha de quedar demostrado y acreditado que el contrato es puntual y no estructural.

D. Además, si estamos ante un contrato menor de obras debe contar el presupuesto de las obras, así como el proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Del mismo modo, será necesario informe técnico de supervisión cuando la actuación afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra (artículo 118.4 "in fine" y 235 LCSP).

E. A la vista de los anteriores informes, el órgano de contratación, informará motivando la necesidad de la contratación y comprobará el cumplimiento de las reglas del artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Este informe del órgano de contratación deberá de motivar la necesidad del contrato para evitar la aplicación de los umbrales económicos indicados.

La obligación de hacer constar estos extremos en el informe del órgano de contratación es, como informé en párrafos anteriores, para acreditar que no se está incumpliendo la prohibición del fraccionamiento contractual, es decir, no se puede fraccionar el objeto de un contrato con la finalidad de que cada o alguna de sus partes quepa dentro de las cuantías propia del contrato menor y, por tanto, su adjudicación pueda escapar de un procedimiento de publicidad, licitación y concurrencia.

F. La duración del contrato menor será de máximo de un año y no caben prórrogas (art. 29.4 LCSP) excepto aquellas que añadidas a la duración inicial no superan el límite mencionado de un año.

G. El órgano de contratación adjudicará el contrato, aprobará el gasto, y solicitará la incorporación de la factura que hará las veces de documento contractual.

H. La resolución del órgano de contratación será notificada al adjudicatario. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el artículo 151.3 y en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Código Seguro De Verificación:	MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Pascual Ibañez Fernandez Jose	Firmado	19/07/2024 11:03:38	
Observaciones		Página	6/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==			



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR
-. SEVILLA.-

El contrato menor no precisa de formalización en documento administrativo.

I. Se comunicarán al **Registro de Contratos del Sector Público** los datos básicos del contrato adjudicado, entre los que figurará la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación de los mismos, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 335.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la publicación en el **Perfil de Contratante** de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos **trimestralmente**. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 335.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se remitirá al **Tribunal de Cuentas** una relación del resto de contratos celebrados incluyendo los contratos menores, excepto aquellos que siendo su importe inferior a cinco mil euros se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores, donde se consignará la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía. Dichas relaciones se ordenarán por adjudicatario.

Esta remisión podrá realizarse directamente por vía electrónica por la Plataforma de Contratación donde tenga ubicado su perfil del contratante el correspondiente órgano de contratación.

De todo lo anterior, el abajo firmante informa de manera desfavorable a la suscripción de contrato menor por entender que existe fraccionamiento del contrato debiendo de licitarse el mismo.

Es cuanto tengo el honor de informar salvo mejor criterio fundado en Derecho y s.e.u.o. El presente informe será favorable siempre y cuando se cumplan los requisitos y criterios anteriormente descritos, de lo contrario, se informa desfavorablemente. No obstante, la Alcaldía acordará lo que estime pertinente.

Documento firmado electrónicamente.

**Isla Mayor, a fecha de firma electrónica
EL SECRETARIO ACCTAL.,**

Fdo. José Pascual Ibáñez Fernández.

SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR.

Código Seguro De Verificación:	MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Pascual Ibañez Fernandez Jose	Firmado	19/07/2024 11:03:38	
Observaciones		Página	7/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MYbCM/T2mpZSeND6UXkhHA==			